

EL PORQUÉ, EL CÓMO Y EL QUÉ DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA: LEY N.º 10 558

MSc. Eddy Rodríguez Chaves¹

RESUMEN

Este artículo hace un recorrido por los eventos que justificaron la propuesta de reformas al Código Procesal de Familia, desde los espacios iniciales de capacitación donde surgen las primeras ideas, pasando por la redacción del proyecto de ley y su análisis en el Poder Judicial, hasta culminar con el proceso de discusión en la Asamblea Legislativa, para finalmente ser aprobado de manera unánime y convertirse en ley de la república. Adicionalmente, se hace un análisis de cada una de las normas o artículos reformados para que la persona lectora tenga una mayor claridad del alcance y el porqué de cada modificación.

Palabras claves: Código Procesal de Familia, reformas, Asamblea Legislativa, ley de la república, artículos reformados

ABSTRACT

This article takes a tour of the events that justified the proposal of the “Codigo Procesal de Familia” (*Family Law Procedure Code*), from the start of training, where the first ideas emerge, going through the drafting of the Bill and its internal analysis within the Judiciary Branch, until its culmination with the Legislative Assembly’s discussion, for the Bill to finally be approved unanimously and become law of the Republic of Costa Rica. Additionally, an analysis of every single reformed norm and article is included, to give the reader greater clarity of its range and why each modification was made.

Keywords: Family Law Procedure Code, reforms, Legislative Assembly, law of the republic, reformed articles.

Recibido: 13 de noviembre de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

1 Juez de familia, niñez y adolescencia de Costa Rica, juez gestor de la jurisdicción de familia, pensiones alimentarias, niñez y adolescencia, magistrado suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: erodriguez@poder-judicial.go.cr.

1. INTRODUCCIÓN (EL PORQUÉ)

La historia del derecho familiar en Costa Rica inicia su camino a la autonomía desde finales de los años sesenta cuando se empieza a discutir la necesidad de crear un Código de Familia sustantivo separado e independiente del Código Civil. Esto finalmente se logra mediante la aprobación de la Ley N.º 5476 del 1.º de noviembre de 1973, la cual entró a regir el 5 de febrero de 1974, siendo así uno de los primeros códigos de familia con autonomía en Iberoamérica.

En ese mismo momento histórico, se planteó la necesidad de complementar ese código que regulaba las relaciones familiares con una normativa procesal propia; es decir, con un código que regulara los procedimientos y contara como una autonomía completa, tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

A pesar de estas intenciones, no fue sino hasta octubre de 2019 cuando finalmente se aprueba la Ley N.º 9747 que contiene el Código Procesal de Familia, el cual estaba inicialmente previsto para entrar a regir el 1 de octubre de 2020.

Sin embargo, por efectos de la conocida pandemia mundial por el virus SARS COV 2 y otros aspectos de naturaleza presupuestaria, en la Asamblea Legislativa, se autorizan dos períodos de vacancia que retrasaron la fecha inicial. Pero, a partir del 1 de octubre de 2024, ya se encuentra en aplicación plena y se derogan el Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, así como una serie de leyes especiales que se habían aprobado en los años anteriores y que tenían como finalidad dotar de reglas procesales a ciertas pretensiones dentro del derecho familiar, como, por ejemplo, las de naturaleza alimentaria, las pretensiones de filiación, la declaratoria de abandono, la adopción, entre otras.

Con la puesta en marcha de la implementación del Código Procesal de Familia, de alguna manera se completó ese reto que inició 50 años atrás y que procuraba que el país no solo tuviera un código sustantivo autónomo, sino que también contara con un cuerpo legal procesal, pero pensado en el abordaje de las diferentes dinámicas familiares que debían afrontarse desde lo judicial e, incluso, desde lo administrativo

No obstante, a pocos días de su entrada en vigor, este tan esperado cuerpo legal de naturaleza procesal es objeto de una reforma que impactó una cantidad importante de artículos. Por lo anterior, es razonable que muchas personas se pregunten por qué ocurrió esto, por qué no ha sido práctico que una ley sea modificada de manera tan importante a los pocos días de su entrada en vigor. Justamente el objetivo de este artículo es explicar cuáles fueron el origen y la necesidad de estas modificaciones.

En una necesaria explicación, tienen una importancia medular los dos períodos de vacancia adicionales a la primera fecha de entrada en vigor inicialmente establecida para el primero de octubre de 2020, ya que esto permitió un período de estudio, análisis y discusión mucho más amplia que cualquier otra ley de naturaleza procesal aprobada en nuestro país, puesto que, entre la aprobación en la Asamblea Legislativa del Código Procesal de Familia y su entrada en vigor en octubre de 2024, finalmente transcurrieron más de cuatro años.

En este período, la Escuela Judicial logró alcanzar un impacto fundamental en el proceso de capacitación, lo que facilitó que jueces y juezas de todo el país pudieran intercambiar opiniones e ideas que permitieron entender que algunas disposiciones normativas del Código Procesal de Familia resultaban confusas, incluso, contradictorias entre sí o con otras leyes.

Pero, especialmente, se hizo un análisis de funcionalidad práctica donde se determinó, por ejemplo, que la contestación oral en procesos resolutive familiares podría representar una complejidad que no justificaba mantener como único mecanismo de contestación de una demanda el uso de la oralidad.

Se discutió la conveniencia o no de mantener un plazo de un mes para que una parte ratificara el acuerdo conciliatorio logrado mediante su abogada o abogado director del proceso, y se analizó si realmente no representaba un retroceso que el permiso de salida del país de una persona menor de edad tuviera que ser discutido mediante un proceso resolutive familiar que necesariamente requería la realización de dos audiencias orales en caso de que no se lograra un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, se sometieron a una profunda discusión y análisis los efectos que podría tener la acumulación de un proceso de fijación alimentaria con su diseño monitorio a un proceso resolutive familiar con un diseño clásico de proceso contencioso.

Resultó sumamente valioso el aporte que hicieron las personas especialistas en resolución alterna de conflictos acerca de la redacción del artículo 9 en relación con la prohibición para realizar audiencias de conciliación en casos de desbalance de poder y la excepción que se planteaba a la prohibición.

Adicionalmente, es importante tomar en consideración que, desde los inicios de la redacción de las primeras versiones de lo que posteriormente fue el Código Procesal de Familia y su aprobación en la Asamblea Legislativa, también transcurrieron alrededor de diez años, lo cual provocó que algunas de las normas y de las soluciones procesales pensadas en su momento no tuvieran la vigencia necesaria por el impacto del transcurso del tiempo, especialmente porque

hubo un mejor desarrollo de las tecnologías y de las comunicaciones en general y una consolidación de criterios jurisprudenciales tanto del tribunal como de la Sala Segunda, sin olvidar el impacto que tenía la Sala Constitucional en la materia familiar en general; pero también desde la perspectiva procesal, además de que hubo alguna producción legal posterior que incluso provocaba alguna contradicción entre algunas normas del Código Procesal de Familia y los avances de leyes especiales, sin olvidar los mismos efectos de la pandemia que permitieron un desarrollo muy relevante de la posibilidad de realizar audiencias virtuales y la utilidad que esto podría tener en el desarrollo del proceso y su impacto en algunas soluciones que no consideraron necesariamente estas opciones que ahora se implantaban en el quehacer de la Administración de Justicia.

Estos aspectos entre muchos otros fueron el motor ideológico y de razonabilidad para sentar las bases de la necesidad de plantear un proyecto de reforma, el cual no tenía como intención modificar sustancialmente el Código Procesal de Familia, sino respetar sus bases y sus principios, hacer ajustes que permitieran potenciar de mejor manera su finalidad y aclarar algunos temas confusos, alineando algunos aspectos contradictorios y ajustando algunas normas a la jurisprudencia emergente, especialmente de naturaleza constitucional.

2. LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N.º 24 131 (EL CÓMO)

Como fue indicado anteriormente, una vez que se producen las bases de análisis para considerar la necesidad de plantear un proyecto para reformar el Código Procesal de Familia, inicia un camino largo y arduo, el cual se pretende describir de manera resumida a continuación, más con el afán de documentar un proceso donde participaron

muchas personas relacionadas de una u otra manera con la justicia familiar.

Las ideas iniciales de la necesidad surgen en los procesos de capacitación coordinados por la Escuela Judicial, la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. En ese proceso, fui designado como capacitador a partir de abril de 2020 y, durante dos años, estuve asumiendo esa importante responsabilidad, especialmente en el curso de *Principales Implicaciones de la Reforma Procesal Familiar*, y el curso de *Pensiones Alimentarias en el Código Procesal de Familia*, lo que permitió un importante intercambio de ideas con jueces y juezas de familia, pensiones alimentarias y violencia doméstica.

Esa etapa permitió ir levantando un listado de normas que, según los espacios académicos, presentaban algunas deficiencias en su redacción que generaban confusión, o bien, de normas que tenían una importante funcionalidad, pero que tenían un margen de mejora importante.

A partir de este listado, posteriormente, en conjunto con don Mauricio Chacón Jiménez, analizamos cada norma y redactamos un documento con una propuesta de reforma, ya con un formato de proyecto de ley, donde se incluyó una exposición de motivos por cada propuesta de reforma, documento que posteriormente fue socializado con algunas personas especialistas en la materia, incluidos abogados y abogadas litigantes, quienes nos dieron su visión desde el ejercicio de sus funciones.

Una vez establecida esa primera versión del proyecto, esta fue puesta en conocimiento de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, donde se designó una subcomisión para analizar una a una las propuestas de reformas, la cual estuvo integrada por la magistrada Roxana

Chacón, los magistrados Luis Porfirio Sánchez y Jorge Olaso, así como por el coordinador del Tribunal de Familia, Alexis Vargas Soto, y la gestoría de familia, el suscrito y don Cristian Martínez Hernández.

En esta subcomisión, se realizaron alrededor de cinco largas sesiones donde se fueron analizando las propuestas, de manera que la mayoría se avalaron, otras se modificaron y algunas se eliminaron e, incluso, se introdujeron algunas adicionales como la propuesta para derogar el artículo 286 del Código Procesal de Familia y la modificación a la competencia asignada a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, ya con las modificaciones indicadas y el aval de la subcomisión designada al efecto, se trasladó el proyecto a la Corte Plena donde de manera unánime se aprobó y se trasladó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa para su respectivo trámite.

Cuando este proyecto de reformas ingresó a la Asamblea, le asignaron el expediente 24 131 y empieza su trámite, donde además de la publicación en el *Diario Oficial*, el Departamento de Servicios Técnicos recomendó la consulta obligatoria del texto al Patronato Nacional de la Infancia, a la propia Corte Suprema de Justicia, así como a ciertas organizaciones indígenas y algunas organizaciones relacionadas con la atención de personas con discapacidad.

Superada esta etapa, inició un largo e interesante proceso de revisión por parte de los diferentes diputados y diputadas con sus respectivos equipos asesores, lo cual llevó a que, en una primera ocasión, la magistrada Chacón y, desde la gestoría, mi persona y don Cristian Martínez compareciéramos a una reunión ante los jefes y las jefas de las diferentes fracciones legislativas,

en la cual también participó la señora presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.

En esta primera reunión, se tuvo la oportunidad de explicar las razones del proyecto y su contenido, teniendo también el espacio para contestar diferentes preguntas, de manera que, después de ellos y en las siguientes semanas, se continuaron reuniones presenciales de análisis de las objeciones y observaciones que las diferentes agrupaciones políticas iban realizando.

En ese proceso, se logró una armonización del proyecto para que resultara viable, y así fue como se descartaron reformar, entre otros, los artículos 42 y 222 que iban en la propuesta inicial, se modificaron algunas redacciones e, incluso, se incorporaron reformas adicionales como, por ejemplo, al artículo 2 de la Ley de Justicia Restaurativa y a un nuevo artículo 5 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Este arduo proceso de análisis, discusión y negociaciones en la Asamblea Legislativa, al que siempre nos hicieron partícipes a las personas gestoras de la materia familiar, culmina con un texto sustitutivo consensuado, el cual es sometido entre los meses de agosto y septiembre a los procesos de nueva publicación y consulta y, finalmente, recibe la aprobación en dos debates conforme lo requieren la Constitución Política y el Reglamento Legislativo.

En el primer debate, el 2 de octubre de 2024, y el segundo, el 8 de octubre de 2024, en ambos casos por la totalidad de las señoras y los señores diputados presentes al momento de la votación, es decir, de manera unánime, tiene el respaldo para su aprobación. Una vez realizado este proceso, es trasladado al Poder Ejecutivo, donde recibe la firma el 23 de octubre de 2024 y, finalmente, es publicado en el *Diario Oficial*, en *La Gaceta* n.º 213, el 13 de noviembre de 2024.

De esta manera, se describe “cómo” se logra finalmente que una propuesta que nace de las discusiones con jueces y juezas de todo el país y de las diferentes materias que componen nuestra jurisdicción, pase de ser una idea a una ley de la república, con el obvio y natural proceso de ajuste y modificación a lo largo de esos meses que mediaron entre el punto de inicio y la culminación con la publicación oficial.

3. EL CONTENIDO DE LAS REFORMAS (EL QUÉ)

En el proceso de aprobación del proyecto, como se ha señalado, se eliminaron algunas propuestas de reforma contenidas en la versión inicial, se ajustaron normas para una mejor redacción y comprensión y, además, se introdujeron algunas reformas adicionales que no estaban contempladas, de manera que la que resultó finalmente ley de la república difiere en alguna medida de la propuesta inicial. Por lo anterior, en este apartado, se analizará de manera individual cada una de las reformas que finalmente fueron aprobadas en la Asamblea Legislativa.

Artículo 9: A esta norma se le hacen tres ajustes fundamentales, a saber: a) Se elimina del texto la frase “salvo que se determine que lo acordado beneficie a la persona en situación de vulnerabilidad”, esto para mantener la prohibición de acudir al mecanismo de conciliación en aquellas situaciones donde se constaten situaciones desiguales de poder, con el fin de garantizar los principios fundamentales de conciliabilidad. b) Se introduce la posibilidad de acudir a los mecanismos propios de justicia restaurativa, en aquellos casos contemplados en la prohibición indicada, siempre y cuando cumplan los criterios de viabilidad y admisibilidad. c) Se introduce la posibilidad de que las partes puedan solicitar una audiencia de conciliación sin haber presentado la demanda, como una posibilidad derivada del

principio de ausencia de contención que presenta el propio Código Procesal de Familia.

Artículo 14: Básicamente, en esta norma, se elimina la posibilidad de acumular un proceso de fijación de cuota alimentaria a un proceso resolutorio familiar, ampliando esa prohibición a la que ya contenía la norma original respecto a los procesos de protección cautelar y de los demás procesos especiales. La idea fundamental es evitar la acumulación de un proceso de estructura monitoria, como el de fijación de cuota alimentaria con un proceso de estructura contenciosa clásica, por ejemplo, el proceso resolutorio familiar, manteniendo con ello la especialidad de la jurisdicción de alimentos, con un único juzgado especializado para conocer los recursos de apelación en alzada. Es importante eso sí, señalar que expresamente se autoriza que, en el proceso resolutorio familiar, en su etapa de conciliación, se pueda discutir el tema alimentario y, en caso de acuerdo, este pueda ser debidamente homologado.

Artículo 44: La norma originalmente establecía, en su último párrafo, que las personas con discapacidad, a quienes les habían establecido una salvaguardia para su igualdad jurídica y que actuaban en un proceso como parte actora, la podrían recibir por medio de la persona nombrada garante, excluyendo de manera injustificada la situación cuando la persona con discapacidad era la parte demandada o la promovente de un proceso de naturaleza no contenciosa, por lo que en la reforma se ajustó el tema para que la misma solución que contenía el artículo para las personas con discapacidad que eran parte actora también aplicara cuando eran personas demandadas o promoventes de otros procesos no contenciosos. Asimismo, se incluyó un ajuste en la redacción para evitar que, en los procesos donde una persona con discapacidad era parte y no había salvaguardia establecida, no fuera necesario iniciarla con el único fin de dotarle de garante, sino

que, en el propio proceso iniciado, se nombrara a una persona representante o de apoyo, según procediera para garantizar sus derechos.

Artículo 45: Se aclararon los supuestos en los que procede el nombramiento de un curador procesal, pues la norma inicialmente solo contemplaba el nombramiento para la parte demandada, por lo que se incluye también a la parte actora y, además, se ajusta la redacción en el caso de personas jurídicas.

Artículo 46: Con relación a la forma de nombramiento de la persona que debe ejercer como curadora procesal, se explica de manera detallada y diferenciada cuándo este nombramiento debe recaer en alguien de la lista de personas curadoras, y cuándo debe recaer en un familiar cercano, situación que no estaba contemplada con la norma original, la cual establecía que siempre debería ser nombrada una persona de la lista que al efecto tenía el Poder Judicial. Además, se incluye expresamente el patrocinio de la Defensa Social del Colegio de Abogados y Abogadas como una razón para que el pago de honorarios no esté a cargo de la parte que cuenta con esa asistencia legal.

Artículo 51: En el artículo 51, se modifica el plazo que tiene la parte para ratificar el acuerdo conciliatorio al que puede llegar la persona designada como su directora judicial, pues se contemplaba el plazo de un mes y se reduce a cinco días.

Artículo 53: Se mantiene la posibilidad de que la parte pueda sustituir en cualquier momento procesal a quien haya designado como director o directora legal, y se elimina la obligación del despacho a prevenir a la persona sustituida la liquidación de sus honorarios.

Artículo 55: En este artículo, se aclaran tres aspectos. a) Que no se trata de situaciones donde

sea obligatorio otorgar un poder especialísimo, sino de situaciones donde sea posible que se actúe mediante un poder de esa naturaleza. b) Se aclara que no es necesario que se otorgue en escritura pública, ni que de forma obligatoria sea otorgado a una persona profesional en Derecho. c) Que la necesidad de indicar en forma concreta y exacta las cláusulas del eventual arreglo aplica únicamente para procesos donde se discuten la disolución del vínculo matrimonial, la separación judicial o el cese de la unión de hecho, de manera que, en todos los demás mandatos que no se refieran a esas tres situaciones, no se requerirá el detalle exacto y preciso de las cláusulas, pero sí deberá indicarse para cuáles actos del proceso se otorga el poder.

Artículo 61: Se elimina la obligación de aportar en todos los casos la traducción oficial cuando se ofrezcan documentos o informes al proceso que estén redactados en idioma diferente al español, para establecer que basta con el aporte de una traducción, y se reserva la traducción oficial solo para aquellos supuestos donde exista normativa internacional que así lo requiera, o cuando la parte contraria objete la traducción aportada por inexacta.

Artículo 87: Si bien se mantiene la obligación de la notificación personal del inciso primero, se aclara que, si se había señalado también un medio y se notificó adicionalmente en ese medio, la práctica de la notificación personal no ampliaría el plazo para ejercer los derechos procesales recursivos. Asimismo, se elimina la obligación de notificar de manera personal la resolución que establezca un aumento automático en materia de pensiones alimentarias.

Artículo 92: El ajuste se hace en el segundo párrafo para limitar el reclamo de la actividad procesal defectuosa por esa vía a los procesos que no producen cosa juzgada material, ya que, en las sentencias que sí tienen ese efecto, el código tiene contemplada la demanda de revisión.

Artículo 101: En relación con los autos apelables, se hacen diferentes ajustes, a saber: a) Se fusionan el inciso d y el e en un nuevo inciso d que otorga recurso de apelación al auto que resuelva sobre medidas cautelares, independientemente del tipo de medida cautelar y si concede, deniega, modifica, sustituye o confirma una medida cautelar, eliminando entonces la diferencia que contenía inicialmente la norma en relación con las medidas cautelares sobre relaciones intrafamiliares no patrimoniales de personas en estado de vulnerabilidad. b) Se introduce el recurso de apelación para el auto que resuelva las excepciones procesales que no estaba incluido en la norma original. c) Se incorpora la posibilidad de recurrir mediante la apelación el auto que autorice la sustitución de testigos cuando ha habido oposición. d) Finalmente, se introduce la posibilidad de apelar la resolución que produzca efectos propios para ajustar la normativa a la jurisprudencia constitucional.

Artículo 142: La norma original regulaba una medida cautelar referente a los libros de las personas jurídicas, básicamente estableciendo la posibilidad de ordenar el decomiso de estos o inmovilizar el registro de accionistas o cuotas de participación, según la naturaleza de la persona jurídica, con el fin de evitar el traslado de manera simulada violentando con ello el derecho de gananciales. En la reforma, se mantiene la medida para supuestos de la discusión de bienes gananciales, pero se amplía para los procesos donde se discuta cualquier abuso de la figura societaria para la inscripción de bienes que realmente pertenezcan a los cónyuges o convivientes, y además se aclara que la finalidad de la medida cautelar no es el decomiso en sí de los libros, sino la anotación de la demanda en los libros sociales que corresponda, indicando expresamente que se puede prohibir la inscripción de un traspaso o condicionar este traspaso. Adicionalmente, se regula de manera diferente y más precisa la situación cuando la persona jurídica

no cuente con los libros respectivos, estableciendo la posibilidad de ordenar la legalización a los personeros para proceder posteriormente con la anotación de la medida cautelar ordenada.

Artículo 143: En la reforma a este artículo, se le agregan al párrafo segundo las condiciones de advertencia que debe hacerse a la persona que sea designada para el cuidado y conservación de bienes no inscribibles que hayan sido objeto de inventario como medida cautelar.

Artículo 164: En la disposición original, en el segundo párrafo, se prohibía completamente la posibilidad de ordenar la declaración de parte en los procesos de violencia doméstica y en los procesos de protección cautelar; es decir, la persona juzgadora no tenía ningún margen de valoración de admisión de este tipo de probanzas. Pero, en la reforma, si bien se mantiene la prohibición como regla general, se autoriza que, en estos dos tipos de proceso, la declaración de parte se pueda admitir cuando se esté o se tenga sospecha de un fraude procesal o, bien, cuando se pretenda demostrar que la persona solicitante es realmente la persona agresora.

Artículo 172: Este artículo originalmente permitía la sustitución de testigos en cualquier etapa del proceso, incluso, hasta antes del momento en que estos iban a ser evacuados, poniendo como únicas condiciones que el cambio no produjera retraso o que se tornara imposible la realización de la audiencia, mientras que, con la reforma, se introduce la obligación de la persona juzgadora de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho al contradictorio de las partes y demás intervinientes, con la finalidad de evitar que se use esta facultad como una estrategia para sorprender a la parte contraria con un cambio de testigo a última hora.

Artículo 174: Aquí se regula la posibilidad de hacer llegar a un testigo de manera forzosa

utilizando incluso la Fuerza Pública, cuando no se haya presentado a la audiencia respectiva y se considere que su declaración sea necesaria. Sin embargo, en la versión original, no se establecía ninguna condición adicional, lo cual podría provocar que una persona sea trasladada forzosamente sin saber que debía haberse apersonado a declarar, por lo que, para evitar una violación a los derechos fundamentales de la persona testigo, en la reforma, se introduce la obligación de que la persona haya sido debidamente citada de manera previa.

Artículo 178: A la disposición normativa original no se le modificó ni se le eliminó ninguna parte; pero se le agregaron a la norma dos aspectos fundamentales para evitar una violación a la normativa nacional e internacional en materia de protección de datos. La primera era que la obligación contenida en la norma debía entenderse exceptuada cuando la exhibición de documentos violentara derechos fundamentales o datos protegidos por la Constitución Política, los tratados internacionales o la misma legislación interna. La segunda era una regulación adicional cuando los documentos que se debían exhibir se encontraran en manos de terceros e indicaba las limitaciones y procedencia, así como una regla ordenatoria para cuando estos terceros fueran funcionarios públicos.

Artículo 179: Similar situación ocurre con la petición de informes regulada en esta norma, a la cual se le agrega el tema de la protección de datos.

Artículo 188: En esta norma, se presentan tres variaciones para una mejor aplicación. La primera introduce expresamente la posibilidad de obtener muestras de parte de parientes de las partes. La segunda expresamente autoriza a la persona juzgadora que ordene cuando sea necesaria la exhumación de los restos de la parte fallecida de quien se requiera material para realizar la

prueba científica en procesos de filiación. Indica adicionalmente que la persona juzgadora debe estar presente durante la exhumación y que, en el procedimiento, deben respetarse todos los protocolos especializados para este tipo de probanzas. La tercera modificación elimina de este artículo la posibilidad de utilizar la Fuerza Pública para el traslado de una persona que se niegue a brindar las muestras que se requieran. Pero se aclara que esa posibilidad no se elimina del Código Procesal de Familia, sino que se traslada para el artículo 192.

Artículo 192: Se redacta de manera más clara la presunción ante la inasistencia a la cita para la obtención de las muestras necesarias para realizar la prueba científica en procesos de filiación. En esta norma, se explica la posibilidad de trasladar a la persona que se niegue mediante la autoridad de policía, indicando que eso aplicaría solo para aquellos casos donde la práctica de la prueba es indispensable para determinar el vínculo genético, como lo podría ser una acción de desplazamiento de paternidad.

Artículo 196: Esta norma se ajusta para que resulte coherente con el artículo 9, según la nueva redacción que se indicó líneas atrás.

Artículo 214: Aquí se hacen algunas modificaciones importantes, pues se cambia el sentido de la norma para establecer como regla la necesidad de aportar los documentos necesarios para acreditar la representación procesal, manteniendo, eso sí, que no es necesario cuando se trate de los progenitores que actúan en nombre de sus hijos e hijas, y que no se podrá considerar la demanda o contestación como defectuosa, si esa representación se puede obtener de los sistemas a los que el despacho tiene acceso.

Artículos 223 al 233. (Proceso resolutivo familiar): Este es quizás la reforma más relevante, pues de alguna manera representa un cambio

trascendental en el procedimiento del proceso resolutivo familiar, principal proceso contencioso contenido en el Código Procesal de Familia. En estos artículos que van del 223 al 233, estaba descrito un procedimiento de dos audiencias orales, una inicial, una de prueba y decisoria del proceso, y la contestación oral de la demanda estaba regulada como una etapa de la audiencia inicial. Justamente, debido a que esa contestación oral y las dificultades prácticas que se podrían tener en procesos de media a alta complejidad, ya sea por la naturaleza de lo discutido, la cantidad de hechos o simplemente por la acumulación de varias y diversas pretensiones familiares en un solo proceso, incluida la posibilidad de formular una contrademanda de manera oral, con su respectiva contestación oral, se analizó que era necesario que esa etapa de contestación se mantuviera de manera escrita.

La norma originalmente establecía que, una vez verificada que la demanda estaba en forma, se convocaba a las partes a una audiencia inicial en la que, entre otros temas, se contestaban la demanda y sus pretensiones de manera oral, para en su lugar establecer que, una vez que la demanda se encontrara en forma, se otorgara un emplazamiento de ocho días a la parte demandada para que, dentro de ese plazo y de manera escrita, la contestara con las mismas opciones que tenía en la contestación oral; es decir, podía referirse a los hechos, las pretensiones, plantear sus defensas procesales y de fondo, ofrecer la prueba e, incluso, formular una contrademanda si lo consideraba oportuna.

Igualmente, recibida esta contestación escrita, se debía otorgar un plazo a la parte actora para que también de manera escrita pudiera presentar sus alegatos y ofrecer su contraprueba, de manera que agotadas estas etapas, se debía resolver, ya no de manera oral en audiencia, sino por escrito cualquier excepción procesal que impidiera la continuación del proceso, y no es sino hasta que

estuvieran todas esas excepciones procesales debidamente resueltas (y rechazadas por cuando si se acogieron, el proceso termina) cuando se convocaría a las partes a una audiencia oral inicial para que ahí se decidieran todas las demás cuestiones procesales que estaban anteriormente previstas para este tipo de audiencia inicial, manteniendo a partir de ese momento procesal todos los demás ritos propios del principio de oralidad, inmediatez y concentración que modulaban el Código Procesal de Familia.

Sí resulta de importancia medular destacar que se introduce en el artículo 226 la posibilidad, ante ciertos supuestos debidamente enumerados, que cuando no haya habido contestación negativa, es posible proceder al dictado de la sentencia sin convocar a la audiencia inicial. Asimismo, se aclara cuándo el proceso resolutorio familiar podría contener una única audiencia oral, y además se regula de manera detallada la forma en que debe procederse para resolver las diferentes excepciones procesales.

Artículo 237: Esta norma regula las medidas de protección que se pueden otorgar en los procesos de protección cautelar. Resulta contradictorio que, en su inciso cuarto, se determina la posibilidad de fijar una cuota provisional de alimentos, por lo que dicho inciso se reforma para que se permita establecer una obligación alimentaria, pero no mediante la fijación de una cuota provisional, sino a través del dictado de una sentencia anticipada conforme las reglas del artículo 270.

Artículo 290: El artículo 290 regula la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento. Se indica originalmente que la escucha de la persona menor de edad puede ser realizada directamente por la persona juzgadora u otros profesionales, pero del Poder Judicial, excluyendo que se puede hacer por escrito, por

lo que con la reforma se introduce esa modalidad. Adicionalmente, se modifica el párrafo segundo que establecía que, previo a la aprobación del convenio, se debía escuchar al Patronato Nacional de la Infancia para en su lugar establecer que lo que debía notificarse a dicho ente estatal era la sentencia que aprobara el convenio; en cuyo caso, el Patronato podría impugnar la sentencia si encontraba alguna violación a los derechos de la persona menor de edad, procurando, con esta modificación a la norma, que el proceso pudiera ser resuelto con la mayor brevedad posible.

Artículo 295: El ajuste que se le hace a esta norma es trascendental para la tutela de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, cuando se realiza en sede administrativa una declaratoria de adoptabilidad, así como para adecuarla a la reiterada jurisprudencia constitucional, ya que vuelve a establecer como requisito la consulta de tal declaratoria por parte del Patronato Nacional de la Infancia al Juzgado que tenga competencia en materia de niñez y adolescencia, lo cual se había eliminado del texto original. Adicionalmente, se indica expresamente la necesidad de la persona juzgadora de verificar que se haya agotado la posibilidad de ubicar a la persona menor de edad en la familia extensa, estableciendo claramente que, si no se hizo, se devolverá el caso al Patronato Nacional de la Infancia para que agote esa alternativa.

Artículo 16 de la Ley N.º 7739, Código de Niñez y Adolescencia: El conflicto entre progenitores en relación con la salida del país de una persona menor de edad quedaba regulado en el Código Procesal de Familia mediante un proceso resolutorio familiar, lo cual se considera inadecuado y poco funcional para resolver un problema que muchas veces requiere una respuesta o una solución inmediata del sistema judicial, por lo que se modifica el artículo 16 del Código de Niñez y Adolescencia para establecer que este tipo de pretensiones debe ser abordado

procesalmente con las Reglas del Proceso de Protección Cautelar, el cual al tener un diseño de estructura monitoria, permitirá un mejor abordaje y una respuesta más inmediata de parte de los despachos judiciales.

Artículo 2 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa: Esta modificación surge de las conversaciones en la Asamblea Legislativa para lograr un texto sustitutivo, y de manera muy acertada, se incluye, en el artículo 2 de la Ley de Justicia Restaurativa, la aplicación de ese modelo a los asuntos familiares en los términos en que lo dispone el artículo 9 del Código Procesal de Familia.

Artículo 5 de la Ley N.º 9379, Ley para Promoción a la Ley de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad: Otra de las propuestas en el seno de las discusiones dadas en la Asamblea Legislativa fue la reintroducción de una norma que, al parecer de manera equivocada, se había derogado cuando lo precedente era únicamente indicar que la norma supletoria procesal no debía ser la Ley N.º 7130, sino la Ley N.º 9747, como en efecto se hizo mediante la reforma.

Derogatoria del artículo 286 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia: Este es el primer artículo que, mediante este proyecto de reformas, se deroga en su totalidad y no se redacta uno sustitutivo o similar. Este tema fue de interés y discusión incluso en el seno de Corte Plena donde de manera unánime es estimó que, para la Corte Suprema de Justicia, era inviable operar desde lo interno el fondo transitorio para el pago de pensión alimentaria. Al respecto, se pueden consultar las actas respectivas donde también se incluyó un criterio técnico muy amplio de parte de la Dirección Jurídica.

Derogatoria del apartado a) del inciso 1 del artículo 99 y del inciso segundo del artículo 55 bis, ambos de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial: En la forma en que fue aprobada la Ley N.º 9747 que entró a regir el 1 de octubre de 2024, se contempló la reforma al artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde en el inciso primero, se estableció que el tribunal de familia de manera colegiada conocería los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de familia, juzgados de niñez y adolescencia y juzgados contra la violencia doméstica y protección cautelar, salvo las sentencias finales de los procesos de restitución internacional de personas menores de edad. Además, se adicionó el inciso segundo al artículo 55 bis de la misma Ley Orgánica que estableció que, para conocer los recursos de apelación contra esa sentencia final en dichos procesos, esa competencia era la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. La reforma propuesta y aprobada derogó del inciso primero del artículo 99 la frase que indicaba: *salvo las sentencias finales en procesos de restitución internacional de personas menores de edad*, y, a su vez, anuló en su totalidad el inciso segundo del artículo 55 bis indicado, por lo que la competencia regresó al Tribunal de Familia de la misma manera que lo era antes del 1.º de octubre.

4. CONCLUSIONES

- La idea de proponer un proyecto de reformas al Código Procesal de Familia nace en el seno de los cursos de capacitación brindados por la Escuela Judicial y a partir de los espacios académicos de discusión y análisis.
- Si bien dos personas se dedican a la redacción de la primera propuesta, esta recoge el aporte fundamental de muchas personas juzgadoras e, incluso, observaciones de abogados y abogadas litigantes.

- En el Poder Judicial, el anteproyecto fue presentado a la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, la cual nombró a una subcomisión que analizó detalladamente las propuestas, eliminando algunas, modificando otras e introduciendo algunas nuevas.
- La propuesta final de esta Subcomisión fue conocida en el seno de Corte Plena donde se aprobó y se acordó su traslado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.
- El proceso de discusión en la Asamblea Legislativa implicó el análisis y el aporte de todas las fracciones, y después de varias reuniones y acuerdos, se dispuso un texto sustitutivo que fue finalmente aprobado en primer y segundo debate de manera unánime.
- El proyecto de reformas siempre tuvo como orientación la mejora del Código Procesal de Familia y, sustentándose en sus propios principios, se buscó una mejor funcionalidad del sistema procesal propuesto.

5. **NORMATIVA**

Código Procesal de Familia. Ley N.º 9747. (Octubre de 2019). Publicada en *La Gaceta* n.º 28. *Alcance* 19.

Reforma de varios artículos de la Ley 9747, Código Procesal de familia, del 23 de octubre de 2019; artículo 16 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 6 de enero de 1998; artículo 2 la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa, del 2 de julio de 2018; adición de un nuevo artículo 5 a la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2019 y derogatorias. Ley N.º 10558. (Octubre 2024). Publicada en *La Gaceta* n.º 213 del 11 de noviembre de 2024.